



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 07 DE ENERO DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/299/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **FUNDADO** el agravio expuesto por el C. VICENTE TRIANA MORENO, en el escrito de impugnación, por tal razón se conmina a las autoridades señaladas como responsables para que en un término de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución den contestación a las solicitudes de información descritas por la actora.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad intrapartidaria; y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/299/2019.

ACTOR: VICENTE TRIANA MORENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
DURANGO Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CIUDAD LERDO.

ACTO IMPUGNADO: NEGATIVA DE RESPUESTA A
SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANIBAL ALEXANDRO
CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 28 de diciembre de 2019.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. VICENTE TRIANA MORENO; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en el Estado de Durango; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS



I. ANTECEDENTES.

- 1.-** El día 24 de octubre de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE DURANGO PARA ELEGIR PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/160/2019.

- 2.-** El día 23 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional a efecto de renovar al Dirigente Municipal e integrantes del Comité Municipal de Lerdo, Durango.

- 3.-** El día 23 de noviembre de 2019, el C. VICENTE TRIANA MORENO, solicita información por escrito al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Durango y al Comité Directivo Municipal de Lerdo, Durango, situación que derivó la interposición por negativa de respuesta a la información de mérito.



4.- El día 26 de noviembre de 2019, comparece el C. VICENTE TRIANA MORENO, a las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Durango, a interponer escrito de impugnación.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos se advierte que no comparece persona alguna con escrito de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 3 de diciembre del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/299/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA



La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO



"LA VIOLACIÓN A MI DERECHO DE INFORMACIÓN TODA VEZ QUE LE SOLICITE AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL Y AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL LA LISTA DE MILITANTES QUE FUERO A EMITIR SU VOTO DENTRO DE LA JORNADA ELECTORAL INTERNA DEL SÁBADO PASO, ASÍ COMO LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DESARROLLADA EL MISMO DÍA DE FORMA ESTATURIA"

TERCERO.- RESPONSABLE

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango y Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Lerdo.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango.

En el referido ócurso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.



b) Legitimación. El presente juicio es promovido por el C. VICENTE TRIANA MORENO, en calidad de militante del Partido Acción Nacional en Durango.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o



equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.



Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor.



1.- En referencia al primer y único agravio manifestado por la actora en su escrito de impugnación, donde aduce que solicito información a las autoridades locales intrapartidarias Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango y Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Lerdo, Durango, respectivamente, y que estas han sido omisas en dar respuesta a las solicitudes de mérito, violando su **derecho de petición**, dicho agravio deviene **FUNDADO**, lo anterior tomando en consideración que de constancias que obran en autos, no existe documento alguno de respuesta de información aportado por las autoridades señaladas como responsables, que contradiga lo aducido en vía de agravios por la actora.

La pretensión de la actora encuentra su fundamento en los artículos 8 y 35 fracciones V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

(Énfasis añadido)

De igual forma resulta aplicable el artículo 11, numeral 1, inciso h) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, para declarar **FUNDADO** el agravio expuesto por la actora, el cual a la letra dice:

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

(...)



h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable;

(Énfasis añadido)

De igual forma resulta aplicable el criterio de jurisprudencia 5/2008, de texto y rubro siguiente:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.—

Los artículos 80. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.



Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-50/2005.—Actor: Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arréola.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otra.—24 de febrero de 2005.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Joel Reyes Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-24/2006.—Actor: José Julián Sacramento Garza.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—19 de enero de 2006.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-80/2007.—Actor: Arturo Oropeza Ramírez.—Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.—17 de febrero de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara **FUNDADO** el agravio expuesto por el C. VICENTE TRIANA MORENO, en el escrito de impugnación, por tal razón se comunica a las autoridades señaladas como responsables para que en un término de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución den contestación a las solicitudes de información descritas por la actora.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad intrapartidaria; y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



Covita Morín Flores
Comisionada Presidente



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado PONENTE

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado

Karla Alejandra Rodríguez Bautista

Comisionada

Alejandra González Hernández

Comisionada

Mauro López Mexia

Secretario Ejecutivo

